



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-00195-00

Demandante: MANUEL GREGORIO HERNÁNDEZ ROSSI

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS

Medio de Control: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de inaplicación/inejecución de sanción por desacato elevada por la Dra. MARÍA EUGENIA MORALES CATRO, así como orden de cancelación de antecedentes judiciales, por cumplimiento de orden de arresto.

I.- ANTECEDENTES

El Dr. OSCAR LUIS HERRERA REVOLLO en su calidad de Defensor del Pueblo-Regional Sucre, y actuando en interés del señor MANUEL GREGORIO HERNÁNDEZ ROSSI, presento el día 19 de octubre de 2015, solicitud de cumplimiento de sentencia y sanción por desacato, ante el incumplimiento de la orden de tutela dispuesta mediante sentencia de fecha 15 de septiembre de 2015, en la cual se resolvió:

“(…)

ORDÉNASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, dé respuesta clara, precisa, de fondo y congruente al derecho de petición elevada por el accionante el día 18 de diciembre de 2014, informe sobre la corrección de su registro como víctima y proceda si aún no lo ha hecho, a informar oportunamente al accionante la fecha probable del pago de la ayuda humanitaria, así mismo informar cual es el procedimiento que debe seguir el accionante para que reciba efectivamente el pago de dicha ayuda y sobre la fecha de pago de la indemnización por vía administrativa por el

desplazamiento forzado. Para ello se concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo.

Igualmente de resultar procedente la indemnización administrativa que reclama el accionante, se le informará una fecha cierta, la que deberá corresponder un término oportuno y razonable, en la que se entregara la indemnización.”

Una vez surtidos los trámites respectivos, este Despacho Judicial, a través de auto de fecha 19 de abril de 2016¹, resuelve declarar en desacato a la Dra. María Eugenia Morales Castro, por el incumplimiento de fallo proferido el 15 de septiembre de 2015, y en consecuencia se ordena el cumplimiento de la orden de tutela, y se impone como sanción arresto por tres (3) días y multa de tres (3) SMLMV.

La decisión una vez notificada es remitida al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, el cual mediante auto de fecha 16 de agosto de 2016², resuelve el grado jurisdiccional de consulta modificando el literal tercero de la providencia de 19 de abril de 2016, estipulándose como sanción de arresto un (1) día y multa de un (1) SMLMV, confirmándose en lo demás la providencia consultada.

Posteriormente esta Agencia Judicial, en auto de 07 de septiembre de 2016, decide obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y ordena que por Secretaría se libren los oficios correspondientes, en especial aquel dirigido a dar continuidad al numeral 5 de la parte resolutive del auto de fecha 19 de abril de 2016, esto es hacer efectiva la orden de arresto a través del Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá.

Ahora bien, a través de memorial de fecha 01 de septiembre de 2016³, 28 de febrero de 2017⁴ y 18 de abril de 2017⁵, presentan solicitud de inaplicación/inejecutabilidad de la sanción de arresto y multa del trámite incidental. De igual forma el 18 de abril de 2017 se allega constancia de cumplimiento de orden de arresto con respecto a la Dra. MARÍA EUGENCIA MORALES CASTRO, por un (1) día, de allí que se pide cancelación de la orden de arresto.

Verificado lo anterior, este Juzgado procederá a negar la solicitud de inaplicación/inejecutabilidad de la sanción de arresto y multa del trámite incidental,

¹ Fls. 34-37

² Fls. 4-10

³ Fls. 74-96

⁴ Fls. 109-145.

⁵ 146-160.

a más de la cancelación de orden de arresto/antecedentes judiciales, en atención de las siguientes

II.- CONSIDERACIONES

El Art 52 del Decreto 2591 de 1991, en su Art. 52 sobre el incidente de desacato en trámites de acción de tutela, establece:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia constitucional, ha sostenido:

(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la

protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”⁶

De allí que si bien el incidente de desacato no se erige o se inspira en el juicio sancionatorio propiamente dicho, si converge un contenido de coercitividad que da lugar al efectivo cumplimiento de las ordenes contentivas en sentencias de tutela.

Señalado lo anterior, y aterrizando a las solicitudes deprecadas por la UARIV, y relacionadas en los antecedentes de esta decisión, es de anotarse que en estas instancias del trámite desarrollado para la imposición de la sanción de arresto y multa por el incumplimiento del fallo de tutela, se sustenta en una decisión ejecutoriada de la cual se surtió en debida forma el grado jurisdiccional de consulta, y de la cual no logro preverse el efectivo cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 15 de septiembre de 2015, por lo cual mal podría concederse la solicitud de inaplicación e inejtabilidad de la sanción de arresto y multa impuesta.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado en auto de julio 11 de 2013⁷, manifestó:

“En concordancia con lo antes transcrito, el artículo 52 prescribió como un mecanismo (no el único) para garantizar el cumplimiento de las sentencia

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-367 de 2014. M.P Dr. Mauricio González Cuervo.

⁷ Sala de lo Contenciosa Administrativo. Sección Primera. Expediente 2012-00364-01. C.P Dr. Guillermo Vargas Ayala.

de tutela y por consiguiente de los derechos fundamentales amparados que quien incumpliere la orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre su legalidad.

Debe ponerse de presente que la finalidad de un incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí, sino una conminación que busca el cumplimiento de la Sentencia. En este caso la imposición de una multa dentro del incidente tiene por objeto que el obligado cumpla con lo ordenado en la Sentencia.

En este sentido considera la Sala que es pertinente distinguir tres situaciones que se pueden presentar en el grado jurisdiccional de consulta:

i.) Que durante el trámite del desacato el funcionario renuente cumpla la orden impartida, no obstante lo cual el juez haya declarado el incumplimiento e impuesto una multa. En este caso el juez en el grado jurisdiccional de consulta deberá dejar en firme la declaración de incumplimiento y sin efectos la multa toda vez que se logró la finalidad del incidente de desacato, es decir, el cumplimiento de la orden impartida en la providencia judicial.

ii.) Que una vez ejecutoriado el auto que declara el desacato e impone una multa, el funcionario renuente antes de que sea resuelto el grado jurisdiccional de consulta, cumple extemporáneamente la orden impartida en la providencia judicial, caso en el cual el Juez en sede de consulta, deberá confirmar tanto la declaratoria de desacato como la multa consecuencial.

iii.) Que en el grado jurisdiccional de consulta se constate que el funcionario renuente no ha cumplido la orden impartida, caso en el cual se confirmará el desacato y la sanción. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez del desacato disponga aplicar las sanciones de que trata el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.”

Extracto jurisprudencial del cual se puede denotar que el cumplimiento extemporáneo de la decisión ejecutoriada que impone sanción, debe ser confirmada, esto es que no habría paso o fundamento alguno a la alegada figura de inaplicabilidad/inejecutabilidad de la sanción, ante la circunstancia propia de no haberse indicado o acreditado, a lo largo del trámite incidental el efectivo cumplimiento de la orden de tutela.

Es de anotarse que si bien la UARIV en los memoriales allegados relaciona sendas providencias de la cual se constata la procedibilidad de inejecutabilidad de la sanción por desacato, las mismas son expuestas en escenarios disimiles al aquí desarrollado, bajo contextualizaciones ajenas a la aquí abarcada.

La anterior afirmación cobra mayor sentido cuando del primero de los memoriales en los que se dice dar cumplimiento a la orden de tutela, se recae nuevamente en la indebida notificación de la respuesta a emitir para garantizar el derecho de petición del señor Hernández Rossi⁸, que fue advertida a su vez por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, al resolver el grado jurisdiccional de consulta, informándose tan solo el 28 de febrero de 2017⁹, que el accionante había fallecido y lo que daría paso a la carencia actual del objeto, en el cumplimiento del trámite tutelar.

Otro aspecto por el cual este Despacho no accede a la solicitud de inaplicación de la sanción por desacato, se asume porque a 18 de abril de 2017 se pone en conocimiento constancia del cumplimiento de orden de arresto, por lo cual no habría lugar a no ejecutar la sanción de arresto, cuando esta ya se entiende debidamente materializada.

Eventualidad ultima que permite a esta Judicatura pronunciarse sobre la petición de cancelación de la orden de arresto, la cual de manera correcta se dirigiría a la cancelación de anotaciones judiciales, de las cuales no se prevé normativa alguna que permita a este Despacho emitir dicha orden, máxime cuando de la jurisprudencia relacionada en acápites precedentes, se destaca que la sanción por desacato no tiene connotaciones penales, sino que su carácter especial se dirige a una medida correctiva, la cual no conlleva una anotación específica en los términos

⁸ Ver <http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=RN629862895CO>.

⁹ Fecha posterior al auto de 07 de septiembre de 2016 que ordena cumplir y obedecer lo resuelto por el superior, y donde se libran los oficios entre ellos el de dar efectivo cumplimiento a la orden de arresto.

aludidos por la parte solicitante “UARIV”, y de ser el caso se haya procedido en tal forma, y se encuentre pendiente alguna anotación irregular, el interesado debe acudir a la autoridad competente – en este caso la Policía Nacional-, para que se corrija cualquier incongruencia o medida inadecuada, al respecto; siendo oportuno advertir que el pedimento en estudio solo puede ser ejercido por la sancionada, en este caso la Dra. MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, situación que no aconteció, lo que sustenta aún más la negativa por improcedencia de la solicitud.

Por lo tanto, bajo las anteriores apreciaciones jurídico-fácticas, este Despacho, procederá a negar la solicitud de inaplicación/inejecución de sanción por desacato elevada por la Dra. MARÍA EUGENIA MORALES CATRO, así como orden de cancelación de antecedentes judiciales, por cumplimiento de orden de arresto, esta última por su eventual improcedencia.

En consecuencia, se **DISPONE**,

1º.- NIEGUESE la solicitud de inaplicación/inejecución de sanción por desacato elevada por la Dra. MARÍA EUGENIA MORALES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- NIEGUESE por improcedente, la solicitud de cancelación de antecedentes judiciales, por cumplimiento de orden de arresto, en atención de lo expuesto en la parte considerativa.

3º.- Ejecutoriada esta decisión, por Secretaria procédase con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ